

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 119/04, caratulado "U. D. H. c/ titular del Juzgado Civil N° 77, Dra. Marta del Rosario Mattera", del que

RESULTA:

I. La Sra. D. H. U. se presenta ante este Consejo de la Magistratura para formular denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, Dra. Marta del Rosario Mattera.

La denunciante manifiesta que la magistrada se encontraría incurso en la causal de "mal desempeño" en el ejercicio de sus funciones, en virtud de su actuación en los autos caratulados "H., E. S. c/ U., D. H. s/ Divorcio" (expediente N° 52.263/97) y "H., E. S. c/ U., D. H. s/ fijación de canon locativo" -fs. 78-.

Plantea su disconformidad con las decisiones tomadas por la Dra. Mattera, tanto en la valoración de la prueba como en el dictado de la sentencia en la que decretó el divorcio de las partes por culpa exclusiva de la Sra. U.. Además, advierte que la condición de magistrado del Sr. H. habría significado un factor de privilegio, en perjuicio de la denunciante.

En relación con el mal desempeño de la magistrada en los autos "H., E. S. c/ U., D. H. s/ Divorcio", la Sra. U. sostiene que la primer irregularidad tuvo lugar en la audiencia del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la medida de que fue tomada sin su presencia, atento que solo ingresaron los letrados, mientras ella "permaneció (...) en el pasillo durante casi cinco horas". Manifiesta que luego "se [le] permitió ingresar a fin de firmar el acta", acto en el que aclara hizo constar la falsedad ideológica que surgía de su contenido en tanto se había dejado constancia que ambas

partes se encontraban presentes y se negaban a conciliar, cuando en realidad a la demandada "se le impidió el ingreso a la Sala de Audiencias" (fs. 79).

Expresa que en salvaguarda de su derecho de defensa planteó la nulidad de dicha audiencia, ya que no estaba de acuerdo con el desistimiento de prueba efectuado por sus letrados. Respecto de ello, agrega que la magistrada habría lesionado sus derechos al denegar pruebas que hacían a su defensa.

Asimismo, la denunciante sostiene que el mal desempeño de la magistrada se habría consolidado mediante la valoración errónea de pruebas contundentes y la omisión de importantes probanzas, cuya adecuada meritación, a su criterio, hubiera determinado el rechazo de la demanda.

Manifiesta que el fallo trasluce la subjetividad de la magistrada en el análisis y valoración de las pruebas, ya que no se evaluaron elementos esenciales constitutivos del abandono voluntario y malicioso por parte del actor, limitándose a desvirtuar las pruebas informativas aportadas por la demandada, que concluyó en el dictado de un fallo que no fue derivación razonada de las pruebas aportadas (fs. 79 vta.).

La Sra. U. cuestiona tanto el resultado de la sentencia dictada en los autos sobre divorcio como las regulaciones de honorarios del letrado apoderado del Sr. H. y de una de las letradas que la patrocinó.

Respecto de la actuación de la Sra. Juez en el juicio sobre cobro de canon locativo promovido por el Sr. H., hace referencia a las irregularidades en que habría incurrido la magistrada en razón de la aceptación de la competencia, no obstante haberse omitido el trámite de mediación obligatoria previa. A su vez, se queja por el trámite que le imprimió a la demanda y por la fijación de la audiencia sin respetar el plazo establecido por el artículo 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Vista la presentación efectuada por la Sra. U., el comité creado por Resolución N° 252/99, dispuso asignar las actuaciones a la Comisión de Disciplina.

III. Como medida previa la Comisión de Disciplina solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 77, la remisión ad effectum videndi de las causas caratuladas "H. E. S. c/ U. D. H. s/ divorcio"; "H. E. S. c/ U. D. H. s/ Fijación y/o cobro de valor locativo"; "H. E. S. c/ U. D. H. s/ medidas cautelares".

IV. Con posterioridad, la Sra. U. presentó un escrito en el que manifiesta haber tomado conocimiento que la denuncia había sido asignada a la Comisión de Disciplina, y solicitó que las actuaciones fueran reasignadas a la Comisión de Acusación ya que, según su opinión, los hechos en los cuales se fundamenta la denuncia versan sobre "cuestiones vinculadas al mal desempeño" de la Dra. Mattera, afines a cuestiones de índole disciplinaria.

CONSIDERANDO:

1º) En primer lugar, corresponde considerar el planteo de la denunciante en virtud del cual solicita que las actuaciones sean remitidas a la Comisión de Acusación.

En tal sentido, cabe destacar que es el comité creado por resolución 252/99 el que entiende en la asignación de aquellas presentaciones que pudieran encuadrarse en las competencias de las Comisiones de Acusación y de Disciplina.

En efecto, el Plenario del Consejo de la Magistratura autorizó, mediante la mencionada resolución, al Presidente del Consejo a delegar en un comité la atribución de "asignar a cada Comisión los asuntos entrados" que le reconoce el artículo 19 inciso f) del Reglamento General.

En consecuencia, visto que el comité creado por resolución 252/99, dispuso asignar las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina, y teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se fundamenta la denuncia no configuran causal alguna de remoción conforme lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde rechazar el planteo y continuar con el trámite de las actuaciones ante esa comisión.

2º) En segundo lugar, luego de la compulsión de los expedientes judiciales, corresponde avocarse al tratamiento de cada uno de los

argumentos que dieran sustento a la denuncia formulada por la Sra. U..

3°) En relación con el planteo efectuado por la denunciante respecto de la existencia de irregularidades en la audiencia que fuera celebrada en el juicio de divorcio en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -hecho que llevó a la Sra. U. a plantear su nulidad- se advierte que no le asiste razón, como así tampoco por el planteo de la supuesta falsedad ideológica que surgiría del contenido del acta de la audiencia en la que se menciona que ambas partes se negaron a conciliar.

Conforme surge de las actuaciones (Expte. 52.263/97), la Sra. U. y el Sr. H. fueron convocados a una primer audiencia a los fines dispuestos por el artículo 34 inciso 1 párrafo 2 del citado código, en la que las partes acordaron suspender el procedimiento hasta la fecha de una nueva audiencia a los mismos fines y efectos (fs. 48 del expediente judicial). A esta nueva audiencia comparecieron las partes personalmente con sus letrados y no arribaron a acuerdo alguno (fs. 49 del citado expediente). En consecuencia, existiendo hechos que debían ser objeto de comprobación se ordenó abrir el juicio a prueba y, a los fines previstos por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se designó nueva audiencia (fs. 54 del expediente judicial).

La Sra. U. solicitó la suspensión de los plazos procesales, atento la renuncia sorpresiva de su letrado y pidió que en reemplazo de la audiencia convocada a los fines previstos por el mencionado artículo se fijara nueva fecha. De lo peticionado se dio traslado a la contraria.

Sin perjuicio de ello, la audiencia se celebró el día fijado y en ese acto se resolvió la petición. La parte actora prestó conformidad a la suspensión de los plazos procesales solicitada por la Sra. U.. Ambas partes pidieron una nueva fecha de audiencia a los mismos fines y efectos, que se fijó para el día 1 de marzo de 1999, a la que concurrieron el letrado apoderado del Sr. H. y la Sra. U. asistida por sus letrados patrocinantes (fs. 79/82 del expediente judicial).

En primer término, las partes fueron invitadas a arribar a un acuerdo, el que resultó negativo. En virtud de ello, se proveyeron

las pruebas ofrecidas, se resolvieron las oposiciones interpuestas por las partes y se designó una nueva audiencia.

Posteriormente, la Sra. U. solicitó la nulidad de la audiencia alegando que no estuvo presente en dicho acto esperando autorización para entrar desde las 11:00 hs. hasta las 17.30 hs. sentada en el pasillo del tribunal, mientras que en el recinto se encontraban sus abogados y la contraparte que estaba representada por su apoderado. A su vez, planteó una serie de objeciones en cuanto a las decisiones de la Sra. Juez en relación con la viabilidad de las pruebas (fs. 97/99 del citado expediente).

El planteo de nulidad efectuado por la presentante fue rechazado. La Sra. Juez señaló en su resolución que "(a)ntes de dar inicio a la audiencia en sí, la Secretaria Privada consultó sobre la posibilidad de que las partes arribaran a un acuerdo, y ante la respuesta negativa, hizo pasar a los profesionales al despacho de la suscripta, donde nuevamente se evaluó la posibilidad de un avenimiento, y recién al ser descartada la misma, el Dr. A., apoderado del Sr. H., preguntó si podía indicarle al actor -que también hasta ese momento había permanecido afuera- que podía retirarse, lo que fue autorizado y concretado. No pudo adoptarse igual temperamento respecto de la demandada por cuanto los dos profesionales presentes () eran patrocinantes y no apoderados. De haber contado con mandato de la Sra. U., también se hubiera permitido que ésta se retirara, ya que la necesidad de la presencia personal de las partes para concretar un posible arreglo del conflicto ya se había descartado" (fs. 166/170 del citado expediente).

En consecuencia, no se impidió a la Sra. U. ejercer su derecho de defensa, en tanto ofreció prueba en oportunidad de contestar la demanda e interponer reconvención, modificando, más tarde, dicho ofrecimiento.

De conformidad con el ordenamiento legal, la magistrada recibió las manifestaciones de las partes en el momento de invitarlas a una conciliación y las escuchó en caso que alguna de ellas se opusiera a la apertura a prueba o planteara que no existía ninguna prueba para producir, circunstancia ésta última que no se dio en

los autos de referencia.

Por otra parte, la Sra. U. no interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria que rechazó la nulidad por ella planteada, cuestión que, en definitiva, no pudo ser materia de revisión en la alzada.

Por último, se destaca que no existieron vicios que afectaran la validez de la audiencia impugnada. A la presentante no le fue cercenado su derecho de defensa en la audiencia llevada a cabo, ya que los letrados de ambas partes tuvieron oportunidad de alegar sobre el ofrecimiento y producción de prueba.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la Sra. Juez recibió a las partes en numerosas audiencias en las que se intentó arribar a una conciliación.

4) La Sra. U. considera que se ha lesionado su derecho de defensa toda vez que le fueron denegadas, en el juicio sobre divorcio, pruebas esenciales que hacían a la protección de su derecho.

De las constancias del expediente examinado se infiere que la magistrada actuó en uso de sus facultades, ya que de conformidad con el ordenamiento vigente, el juez debe proveer las pruebas que considere admisibles, siendo inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Por lo tanto, si la parte interesada se hubiera considerado lesionada, en caso que se le hubiera negado alguna medida, podría haber solicitado a la cámara que la diligencie en oportunidad de remitirse el expediente para conocer el recurso contra la sentencia definitiva, debido a que tales decisiones sólo pueden ser materia de revisión en la alzada.

5²) Que consecuentemente, los argumentos vertidos por la denunciante sobre la actuación de la magistrada en el juicio de divorcio en relación con: "la subjetividad en el análisis y valoración de las pruebas", "la omisión de elementos esenciales", "la limitación a desvirtuar las pruebas informativas aportadas" y "la emisión de un fallo que no es derivación razonada de las pruebas aportadas", no pueden tener favorable acogida.

En efecto, de la lectura de la sentencia recaída en los autos de referencia surge que la Dra. Mattera evaluó las pruebas que consideró conducentes para decidir el litigio.

A todo evento, el ordenamiento procesal faculta al magistrado a formar su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas aquellas pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A su vez, la normativa contempla las vías recursivas por apelación y aún por vía extraordinaria que fueron utilizadas por la denunciante, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia que decretó el divorcio de las partes por su exclusiva culpa. Además, apeló la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas a favor del letrado de la actora y de una de sus propias letradas (fs. 884 y 899/902 del expediente judicial). Ambos recursos fueron concedidos por la magistrada.

Asimismo, al encontrarse pendiente de tratamiento el recurso que fuera concedido en relación y con efecto diferido (fs. 210 y 211 del citado expediente), respecto de la apelación interpuesta por la Sra. U. contra la resolución que desestimó la admisibilidad de hechos nuevos conocidos por la denunciante e introducidos a la causa con posterioridad a la contestación de demanda y reconvención, se elevó el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resultando adjudicada la causa por sorteo a la Sala "H" del fuero.

La Sra. U. expresó agravios, fundó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el planteo de hechos nuevos, introdujo un hecho nuevo en segunda instancia y pidió apertura a prueba.

Luego de la contestación por parte de la actora de los traslados de ley, a los efectos de resolver sobre el rechazo de los hechos nuevos planteados en primera instancia y sobre la admisibilidad o no del hecho nuevo invocado en la alzada, se dio vista al Sr. Fiscal de Cámara.

El Sr. Representante del Ministerio Público expresó en su dictamen que "luego de una detenida lectura del planteo efectuado por la quejosa, no apreci[a] el desacierto que se le atribuye a la Sra. Juez (...). En lo que respecta al hecho nuevo invocado en [la] Alzada adviert[e] que su invocación resulta oportuna y que el mismo aconteció con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Como también, que lo alegado guarda estrecha relación con la causal de injurias graves invocada en la reconvención, y es capaz de influir en la decisión final del pleito" (fs. 1047 del expediente judicial).

En oportunidad de resolver, la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, señaló en cuanto al replanteo del hecho nuevo rechazado en primera instancia que "en la regulación del hecho nuevo confluyen dos elementos a valorar: la oportunidad de su alegación y las condiciones de su pertinencia. (...) En la especie, no se encuentran reunidos los extremos referidos precedentemente. (...) Así las cosas el remedio al que alude la recurrente en su presentación es erróneo desde la perspectiva que indica el memorial, pues la Sra. Juez fundó su decisión en los arts. 260 y 365 de la ley adjetiva y dio razones jurídicas para decidir como lo hizo. Consecuentemente, los argumentos resultan inatendibles ante la inexistencia de razones que atender". En consecuencia, el hecho nuevo introducido en la alzada fue admitido, se tuvo presente la prueba documental acompañada para el momento de dictar sentencia y no se hizo lugar a los testimonios propuestos (fs. 1049/50 del citado expediente).

Corrida nueva vista al fiscal de cámara a efectos de que se expidiera sobre la cuestión de fondo, dictaminó "III. En primer lugar debo señalar que el agravio vertido con relación a la supuesta valoración parcial de la prueba ofrecida no puede tener favorable acogida. Porque ello no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el sentenciante sino más bien una mera disconformidad con el fallo apelado. VII. Distinta es la consideración que corresponde hacer respecto al hecho nuevo que fuera admitido por V.E. a fs. 1050 (pto. II). Pues el mismo, es susceptible de configurar la causal de injurias graves que invocara el apelante en su demanda reconvencional. En consecuencia por las precedentes

consideraciones, soy de la opinión de que V.E. debe modificar la sentencia obrante a fs. 869/75 y decretar el divorcio de los cónyuges por culpa de ambos, al estar incluidos en la causal de injurias graves" (fs. 1051/1057 del expediente judicial).

Haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 34 inc. 5. a) y b), y 36 inc. 3 y 4 de la Ley 25.488, el tribunal convocó a las partes a una nueva audiencia. Conforme surge del acta correspondiente, comparecieron las partes -asistidas por sus letrados- quienes luego de un intercambio de opiniones no llegaron a un acuerdo.

Al decidir la cuestión, el tribunal decidió modificar la sentencia de fs. 869/75 y decretó el divorcio de los cónyuges por culpa de ambos al estar incurso en la causal de injurias graves. En consecuencia, la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes fue adecuada a dicho pronunciamiento.

Posteriormente, la Sra. U. solicitó aclaratoria en virtud que la sentencia dictada por la alzada había omitido pronunciarse respecto de la imposición de costas de primera instancia (fs. 1074 del expediente judicial). Consecuentemente, se dictó aclaratoria determinando que las costas de primera instancia se impusieran en el orden causado, en atención a la manera en que quedó resuelta la litis (fs. 1075 del citado expediente).

Oportunamente, la aquí denunciante interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la cámara, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y doctrina en materia de "arbitrariedad" (fs. 1077/1082 del expediente judicial).

El tribunal resolvió no conceder el recurso extraordinario interpuesto ya que del mismo no surgían valederas razones que justificaran apartarse de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto

de la valoración y selección de las pruebas efectuadas por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que, por su naturaleza le son propias si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla (CS noviembre 27-1979, Poblet S. M. c/Colegio San José Obrero: ídem junio 24-198, Moyano Juan C.; ídem julio 22-1980, Moisés Ghami S.A.; RED. 14, página 893, sum. 416)".

Conforme lo reseñado, los argumentos expuestos por la denunciante en relación con el supuesto mal desempeño de la magistrada, no constituyen faltas disciplinarias sino que corresponde evaluarlos como discrepancias con las decisiones adoptadas por la Sra. Juez.

6²) Asimismo, de la compulsión de las actuaciones remitidas a este Consejo, surge que la Sra. Juez convocó y recibió a las partes en numerosas audiencias e hizo lugar a las solicitudes de la Sra. U., por lo que la condición de magistrado del Sr. H., no parece haber representado un factor de privilegio que la perjudicara, tal como se manifestara en la denuncia.

7°) Por último, corresponde hacer referencia a los argumentos vertidos por la presentante en relación con el supuesto "mal desempeño" de la magistrada en los autos "H., E. S. c/ U., D. H. s/ Fijación de canon locativo".

De dos mismos surge que el Sr. H. promovió demanda por fijación y cobro de canon locativo contra la Sra. U.. Hizo referencia a que el divorcio entre las partes tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77 y que de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 inc. 2 del C.P.C.C.N., correspondía la radicación ante el mismo juzgado.

En virtud de ello, el Centro de Informática Judicial de la Cámara de Apelaciones en lo Civil procedió a la radicación del expediente en la forma solicitada, ya que surgía *prima facie* conexidad con los autos "H., E. S. c/ U., D. H. s/ Divorcio". En consecuencia, la causa fue asignada al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N. 77 (fs. 43 del expediente judicial).

Una vez recibido el expediente en el juzgado, previa determinación de la conexidad subjetiva con la causa sobre divorcio,

en trámite por ante el mismo tribunal, se certificó la fecha de la sentencia que se encontraba firme y se dio a la demanda el trámite de los incidentes, ordenándose el traslado al accionado por el plazo de cinco días. Asimismo, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 36 inciso 29 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Sra. Juez convocó a las partes a una audiencia (fs. 50 del citado expediente) a la que compareció únicamente la parte actora asistida por su letrado.

En su primera presentación, la Sra. U. recusó con causa a la magistrada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el trámite impuesto a las actuaciones y opuso excepción de incompetencia.

El planteo de recusación con causa a la Sra. Juez fue de conformidad con lo normado por el artículo 17 inciso 69 del citado código, en razón que con fecha 22 de abril del año 2004 la presentante había radicado la presente denuncia ante este Consejo de la Magistratura por mal desempeño de la magistrada. A su vez, interpuso revocatoria contra la providencia que dispuso el traslado de la demanda por la vía de los incidentes por el plazo de cinco días, importando ello, según su opinión, la asignación de proceso sumarísimo a dichas actuaciones cuando no existía demanda principal que originara tal incidente.

La peticionante planteó excepción de incompetencia habida cuenta de la inexistencia de proceso principal al que pudiera asignarse conexidad, atento que, a su entender, el divorcio no era un proceso conexo al pedido de fijación de canon locativo, más aún, si se consideraba que no existía acción tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que requirió que las actuaciones tramitaran como demanda ordinaria por ante el fuero civil patrimonial.

En atención a los planteos efectuados, en virtud de la recusación deducida, la Sra. Juez procedió a la reasignación de las actuaciones por ante el Centro de Informática Judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ordenó la formación de incidente, a los fines de su elevación al superior, resultando readjudicado al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 (fs. 58 y 62 del expediente judicial).

Posteriormente, la Sra. U. solicitó la suspensión del procedimiento, ya que consideró que la contraria no había dado cumplimiento al requisito previo de la mediación obligatoria, atento que la efectivamente celebrada entre las partes había tenido por objeto la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal y, subsidiariamente, contestó demanda (fs. 340/344 del citado expediente).

Una vez consentida la jurisdicción por las partes y contestados los traslados conferidos, se ordenó dar vista al Sr. Fiscal, quien en oportunidad de expedirse acerca de la competencia de S.S., dictaminó que "tramitando el proceso de divorcio entre las partes por ante el Juzgado a cargo de V.S., siendo la presente cuestión derivada de esa relación jurídica básica, por razones de conexidad y aplicando el principio de la 'perpetuatio jurisdictionis', nada t[iene] que señalar con relación a la competencia de V.S. para conocer en es[os] autos. Por ello corresponde rechazar la excepción de incompetencia en autos y continuar con el trámite de las presentes actuaciones por ante V.S." (fs. 356 del expediente judicial).

Encontrándose los autos en estado de resolver, y atento que fue resuelto por el superior el incidente "H. E. S. c/ U. D. H. s/ Recusación con causa" se ordenó remitir las actuaciones sobre fijación de canon locativo al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 77 (fs. 358 del citado expediente).

En los autos "H. E. S. c/ U. D. H. s/ Recusación con causa (Expte. N 32.219/2004 -incidente-)", la Dra. Mattera, dio cumplimiento con el informe del artículo 22 del código ritual, en el que expresó que debido al escuetísimo fundamento invocado por la recusante, ignoraba los motivos por los que habría radicado la denuncia ante este Consejo de la Magistratura y estimó que no se encontraban reunidos los requisitos legales que tornaran procedente la recusación con causa intentada. El Centro de Informática Judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remitió el incidente a la Sala "H" del tribunal por su intervención en los autos sobre divorcio.

Corrida vista del incidente de recusación con causa al fiscal de cámara, éste dictaminó "(c)on respecto a la causal del inciso 6 del Código Procesal (...) se ha dicho que la causal no se configura con

la mera denuncia o acusación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sino que se requiere que la comisión respectiva de dicha cámara hubiera dado curso a la denuncia de juicio político, aconsejando la formación de la causa. Actualmente, y conforme a la reforma de la Constitución Nacional, el proceso previsto para la remoción de Magistrados ha variado, pues dicho cometido corresponde al Consejo de la Magistratura. De allí, que al no existir constancia de que se haya dado curso en el nuevo órgano a tal denuncia, no debe hacerse lugar a la recusación. En consecuencia, por las precedentes consideraciones, [es] de opinión que V.E. debe rechazar la recusación deducida".

En oportunidad de resolver, el tribunal de alzada desestimó la recusación con causa planteada en el incidente.

En virtud de lo reseñado precedentemente, no se advierten irregularidades en la actuación de la Dra. Mattera en los autos "H., E. S. c/ U., D. H. s/ Fijación de canon locativo". En efecto, ante la recusación con causa planteada por la denunciante, la Sra. Juez procedió a la inmediata reasignación del expediente, su remisión al Centro de Informática, y la formación del incidente previsto por el ordenamiento legal a los fines de su elevación al superior, quien desestimó el planteo de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara.

En relación con la incompetencia planteada, una vez consentida por las partes la jurisdicción del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, se expidió el Sr. Fiscal quien dictaminó que correspondía rechazar la excepción opuesta. En consecuencia, en oportunidad en que se encontraban los autos en estado de resolver, el Superior desestimó la recusación con causa por lo que se remitieron las actuaciones al Juzgado Civil Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, cuestión que, al momento de la compulsión de los expedientes recibidos, quedaba pendiente de resolución.

Respecto del trámite que se imprimió a las actuaciones, la Sra. U. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 50 que dispuso que la demanda tramitara "por la vía de los incidentes". La petición fue proveída, ordenándose el traslado correspondiente, el cual fue contestado, y que

se encontraba pendiente de resolución de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En cuanto al hecho que la Sra. Juez -como medida para mejor proveer- habría fijado la audiencia sin respetar el plazo establecido por el artículo 125 apartado 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se evidencia que no asiste razón a la denunciante.

Ello es así, en tanto, la normativa establece que las audiencias deben ser señaladas con una anticipación no menor de tres días. En el caso de autos, mediante providencia del 15 de marzo del año 2004 se convocó a las partes a la audiencia a celebrarse el 1 de abril del mismo año. En razón de no haber sido notificada, la parte actora solicitó se fijara una nueva audiencia a los mismos fines y efectos. Mediante providencia del 7 de abril del año 2004 se designó nueva audiencia para el día 22 de abril siguiente. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que en ambas oportunidades la audiencia fue señalada con un plazo superior a tres días.

En relación con la queja efectuada por la Sra. U. respecto de la omisión del trámite de la mediación previa obligatoria vinculado con el pedido de canon locativo, debe señalarse que la magistrada la tuvo presente para su oportunidad, toda vez que, conforme surgía de las actuaciones, la causa se encontraba pendiente de resolución.

De lo expuesto, cabe concluir, que no se advierten irregularidades en la actuación de la Dra. Mattera en los autos sobre fijación de canon locativo, por lo que no resulta procedente la denuncia formulada ante este Cuerpo.

8²) Que, de la compulsas de los expedientes "H. E. S. c/ U. D. H. s/ divorcio" (N° 52.263/97) y "H. E. S. c/ U. D. H. s/ Fijación y/o cobro de valor locativo" (N.º.457/2004), y de lo expuesto precedentemente, cabe colegir, que la denunciante se circunscribe a cuestionar las decisiones adoptadas en los expedientes que la tuvieron como parte.

En efecto, la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye causal para considerar al magistrado incurso en los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley N 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

A mayor abundamiento, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura, ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

9²) Que, en este caso, nos encontramos frente a decisiones de carácter jurisdiccional, que no corresponde que sean revisadas por este Consejo de la Magistratura, cuya competencia se limita a los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley N 24.937 (t.o. por decreto 816/99), para las irregularidades allí previstas.

En consecuencia y con sujeción a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento de Informaciones sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 138/04)- habrá de desestimarse *in limine* la denuncia formulada por la Sra. U. contra la Dra. Marta del Rosario Mattera.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada,

y archivar las actuaciones

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani
- Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo
D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria
P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo
G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR